

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ DE LAS REGIONES

65º PLENO CELEBRADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE JUNIO DE 2006

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones» «Un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos» y la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los residuos»

(2006/C 229/01)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

VISTA la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un paso adelante en el consumo sostenible de recursos: estrategia temática sobre prevención y reciclado de residuos» (COM(2005) 666 final) y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los residuos (COM(2005) 667 final — 2005/0281 (COD));

VISTA la decisión de la Comisión de 5 de enero de 2006 de consultarle sobre este asunto, en virtud de los artículos 175 y 265.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

VISTA la decisión de su Mesa de 12 de abril de 2005, de encargar a la Comisión de Desarrollo Sostenible la elaboración de un dictamen sobre este asunto;

VISTO su Dictamen sobre la «Comunicación de la Comisión –Hacia una estrategia temática para la prevención y el reciclado de residuos» (COM(2003) 301 final — CDR 239/2003 ⁽¹⁾);

VISTO su Informe prospectivo sobre «La aplicación a escala regional y local de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos» (CDR 254/2005);

VISTO el proyecto de Dictamen (CDR 47/2006 rev. 2) aprobado el 3 de abril de 2006 por la Comisión de Desarrollo Sostenible (ponente: **Sr. GROVE VEJLSTRUP**, Concejala de Sydhøje (DK/PPE));

ha aprobado en su 65º Pleno celebrado los días 14 y 15 de junio de 2006 (sesión del 14 de junio) el presente Dictamen.

1. Posición del Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones

Observaciones generales

1.1 **acoge favorablemente** la estrategia temática de la Comisión, toda vez que plantea un enfoque integrado y holístico para el sector de los residuos que ofrece numerosas posibilidades en este ámbito para mejoras ulteriores, necesarias y medioambientales;

1.2 **destaca** que la política de residuos es de fundamental importancia para el conjunto de la política medioambiental, por lo que unas medidas concertadas y mejores en este ámbito redundarán en gran medida en beneficio del medio ambiente;

1.3 **subraya** que, en la mayoría de los Estados miembros, los entes locales y regionales son responsables de una parte esencial de la aplicación de la política medioambiental de la UE, uno de cuyos aspectos principales lo constituye la política de residuos; **señala** además que los entes locales y regionales deben desempeñar un papel esencial en el proceso de desarrollo de nuevas medidas en el sector de los residuos;

⁽¹⁾ DO C 73 de 23 de marzo de 2004, p. 63.

1.4 **indica** que, para pasar de una mera eliminación de los residuos a una política sostenible cuyos elementos centrales sean la prevención, la reutilización, el reciclado y la recuperación, son necesarios esfuerzos considerables así como establecer diálogo con el nivel local, y que los entes locales y regionales precisan más recursos humanos y financieros para cumplir esta tarea;

1.5 **reclama** atención sobre la jerarquía de residuos, que debe constituir el principio básico y rector de la política de residuos, pero **señala** que esta jerarquía está abierta a la incorporación de nuevos aspectos, tales como la adopción de un planteamiento equilibrado del ciclo de vida que tenga en cuenta toda la vida útil de los productos, siempre que resulten eficaces y que su aplicación sea viable;

1.6 **advierte**, sin embargo, que en la aplicación de la estrategia temática en diferentes ámbitos como, por ejemplo, en la cuestión de cuándo un residuo deja de serlo, o en la mezcla de residuos peligrosos, la estrategia temática prevé una relajación de las normas innecesaria e inadecuada que puede tener repercusiones negativas en el medio ambiente;

1.7 **señala** que sigue siendo necesaria una normativa clara en lo relativo, por ejemplo, a la definición del reciclado y la recuperación;

Objetivos de la estrategia

1.8 **respalda** los objetivos de la estrategia temática y **apoya** la valoración de que la política de residuos de la UE dispone de potencial para reducir los efectos negativos globales en el medio ambiente derivados de la utilización de los recursos, y que el objetivo de la UE deberá ser convertirse en una sociedad del reciclado;

1.9 **considera** que la jerarquía de residuos constituye el centro de los objetivos de la estrategia temática;

Medidas esbozadas en la estrategia

Aplicación, simplificación y modernización de las actuales normativas

1.10 **considera** apropiado que la estrategia temática se centre en los actuales problemas de aplicación y adaptación de la legislación actual, teniendo en cuenta la evolución de la ciencia y tecnología;

1.11 **coincide** con los puntos esenciales de la estrategia temática: la simplificación y modernización de las actuales normativas, siempre que faciliten la aplicación de las medidas de protección del medio ambiente.

La nueva directiva marco sobre residuos

Artículo 1

1.12 **constata** con satisfacción la referencia a la jerarquía de residuos, considerada el punto de partida más importante para

las medidas encaminadas a sentar las bases de una política de residuos sensata y fructífera;

1.13 **lamenta** que la jerarquía se reduzca a tres aspectos; la equiparación de la reutilización, el reciclado y la recuperación se halla en contradicción con el espíritu de diversas normativas en la materia;

1.14 **se pregunta** si, dado el ámbito de interpretación del artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias y utilizarán los instrumentos más adecuados para alcanzar el objetivo enunciado en el artículo;

Artículo 2

1.15 **lamenta** que se suprima el fundamento jurídico para la adopción de una legislación específica relativa a los flujos de residuos;

Artículo 3

1.16 **señala** que, según la definición de «productor» que se ofrece aquí, se considera invariablemente productor de residuos a cualquier actor que trate residuos, al margen de las posibles alteraciones causadas en la naturaleza o composición del residuo. Esto contradice el mismo concepto acuñado por la Comisión de cuándo un residuo deja de serlo;

Artículo 5

1.17 **acoge** favorablemente que se precise la definición de recuperación mediante la combustión, pero señala que, con relación a otras modalidades de tratamiento, esta definición sigue siendo equívoca;

Artículo 8

1.18 **lamenta** que se suprima la referencia al principio de «quien contamina paga», que constituye la base de la responsabilidad del productor;

Artículo 11

1.19 **expresa** su preocupación por el hecho de que la incorporación del concepto de cuándo un residuo deja de serlo puede tener consecuencias profundas y contraproducentes, entre otras, que:

- ya no será posible establecer requisitos de tratamiento para los productos incluidos en la definición de cuándo un residuo deja de serlo;
- no será posible rastrear el origen de los productos incluidos en la definición de cuándo un residuo deja de serlo;

— los productos incluidos en la definición de cuándo un residuo deja de serlo no estarán ya sujetos a instrucciones vinculantes u obligaciones de utilización;

1.20 **observa** que el concepto de cuándo un residuo deja de serlo se limita a los flujos de residuos en los que tiene beneficios reales para el medioambiente, pero **observa** que la reducción del ámbito de aplicación del concepto es muy equívoca, ya que el significado de la expresión «beneficios ambientales» no se ha precisado suficientemente;

Artículo 12

1.21 **acoge** favorablemente que la Directiva en materia de residuos peligrosos y la Directiva marco se fusionen en una única directiva marco;

Artículo 16

1.22 **lament**a que las disposiciones sobre la separación de residuos peligrosos no dejen clara la prohibición de mezclar, válida para todos los agentes (incluidos los productores, las empresas de recogida y las de transporte) excepto para las instalaciones que han recibido un permiso según el artículo 19 [apartado 1, letras a) y d)];

Artículo 21

1.23 **comparte** la ambición de la Comisión de fijar normas mínimas para los permisos de gestión en niveles que permitan garantizar una protección elevada de la salud y el medio ambiente; no obstante, **se opone** a que la Comisión esté autorizada a fijar estas normas mínimas siguiendo un procedimiento de comitología, lo que resulta poco democrático;

Artículo 25

1.24 **acoge** positivamente las disposiciones relativas a los actores que se ocupan de las últimas fases de los residuos;

Artículo 26

1.25 **apoya** que se impongan requisitos más exigentes para los planes de gestión de residuos, ya que se considera que éstos son instrumentos útiles y flexibles que pueden contribuir a la difusión de prácticas modélicas en este ámbito;

1.26 **respalda** el llamamiento en favor de la utilización de instrumentos económicos en la política de residuos (tasas sobre materiales y tratamiento, o para la prevención de los residuos), y **señala** que en una serie de países la utilización de dichos instrumentos ha sido un éxito; sin embargo, **señala** que las diferencias existentes en la aplicación de dichos instrumentos económicos falsea la competencia; **subraya** por ello la nece-

sidad de mantener un correcto funcionamiento del mercado interior;

Artículo 30

1.27 **expresa** su preocupación ante el hecho de que la Comisión deje a los distintos Estados miembros la determinación de indicadores para evaluar los resultados perseguidos. Por lo tanto, **insta** a la Comisión a que establezca a nivel comunitario objetivos indicativos e indicadores de naturaleza cuantitativa y cualitativa;

Artículo 32

1.28 **acoge** favorablemente las nuevas disposiciones relativas a las empresas de recogida o transporte de los residuos;

Anexo V

1.29 **estima** que el cuadro de correspondencias es un instrumento útil para garantizar la aplicación íntegra de la Directiva;

Introducción del planteamiento del ciclo de vida

1.30 **considera** que la introducción de los análisis del planteamiento del ciclo de vida es una iniciativa útil en el marco de la estrategia temática, que toma en consideración el impacto medioambiental de los productos a lo largo del ciclo de vida, pero critica que la estrategia temática trate de manera extremadamente restringida la fase temprana de este ciclo, esto es, los productores y su responsabilidad de elaborar productos más respetuosos con el medio ambiente; **opina** que la Directiva debe vincularse claramente a la Directiva REACH, con el fin de prevenir la producción de residuos peligrosos y reducir los daños consiguientes;

1.31 **expresa** dudas sobre el modo de realización de estos análisis. Es fundamental trazar orientaciones claras que establezcan qué actores son responsables para la validación de dichos análisis, ya que, de otro modo, la importancia de éstos se desdibujará y no podrán cumplir la función para la que fueron concebidos;

Mejora de la base de conocimientos

1.32 **respalda** la ambición de la Comisión de fomentar la puesta a disposición de conocimientos, la investigación y el desarrollo en el sector de residuos, ya que más conocimientos e información son elementos centrales para que los productores y las autoridades mejoren la gestión de los residuos y los consumidores modifiquen sus comportamientos para producir menos residuos; sin embargo, habida cuenta de el reparto de competencias existente en la mayor parte de los Estados miembros,

señala que es necesario basarse en el fondo de conocimientos ya existente en el nivel local y regional; **observa** que la estrategia en materia de residuos ofrece una imagen dispersa de las fuentes de información disponibles a nivel comunitario: la Agencia Europea de Medio Ambiente, Eurostat, el Centro Común de Investigación, la agencia europea de Sevilla y la nueva página internet de la DG Medio Ambiente «Science for Environment Policy, DG Environment News Alert Service»; **señala** que, para los agentes locales y regionales, resulta esencial que la Comisión defina con mayor precisión las tareas de cada uno de estos centros de conocimiento, que se coordinen y estructuren sus análisis y que pueda accederse fácilmente a la información disponible;

Prevención de residuos

1.33 **se muestra de acuerdo** en que es indispensable una política más ambiciosa de prevención de residuos en los Estados miembros, y considera conveniente exigir la elaboración de programas de prevención de residuos;

Hacia una sociedad europea del reciclado

1.34 **destaca** que crear una igualdad de condiciones en los Estados miembros reviste una importancia clave si se desea evitar acciones que sean perjudiciales para el medio ambiente como las de dumping y, por tanto, apoya la iniciativa de la Comisión en este ámbito;

1.35 **subraya** la importancia de incluir aspectos sociales en la política medioambiental y **observa** con satisfacción que la Comisión reconoce el elevado ritmo de crecimiento y la intensidad de mano de obra que se registran en el sector de la gestión y el reciclado de residuos; no obstante, **insta** a que

debata si la aplicación de la estrategia creará puestos de trabajo en toda Europa;

1.36 **señala** que, para lograr este objetivo de la estrategia, la legislación debe proporcionar un nivel de seguridad adecuado con arreglo a las perspectivas de planificación e inversión de las empresas dedicadas a desarrollar en mayor medida el reciclado;

Supervisión y evaluación

1.37 **observa** que los entes locales y regionales desempeñan un importante papel en la aplicación de la estrategia temática y, por ello, desempeñan también un papel clave al garantizar, supervisar y evaluar la estrategia, por lo cual **solicita** un papel protagonista como agente clave en la aplicación de las políticas de gestión de residuos en los diferentes Estados de la UE;

2. Recomendaciones del Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones

2.1 **lament**a la considerable relajación que se introduce en la prohibición de mezclas, su sustitución por condiciones para permisos para la mezcla y la limitación de la definición de mezclado, iniciativas que deben considerarse un cambio sustancial que implica graves riesgos para el medio ambiente; por consiguiente, **recomienda** que se mantenga la prohibición ilimitada de la mezcla de residuos peligrosos;

2.2 **insta** a que, en la valoración de 2010 y en cualquier evaluación futura, se debata si la recuperación de energía para las nuevas instalaciones deberá sobrepasar el 65 % propuesto para reflejar los avances tecnológicos, y si se pueden proponer otros requisitos para las instalaciones de reciclado que tengan también en cuenta los avances tecnológicos.

Recomendaciones del Comité de las Regiones acerca de la Directiva

Recomendación nº 1

Preámbulo 17 bis

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
	<p style="text-align: center;"><u>Preámbulo 17 bis</u></p> <p><u>Para facilitar una planificación adecuada de la capacidad de tratamiento, los Estados miembros deberían invocar y aplicar los principios de proximidad y autosuficiencia a los residuos destinados a la incineración con recuperación de energía, para garantizar que los residuos de combustible generados en sus territorios tienen acceso a las instalaciones de incineración nacionales.</u></p>

Exposición de motivos

La clasificación prevista para la incineración con recuperación de energía como una operación de recuperación podría causar desequilibrios en ciertos países entre la capacidad de incineración instalada y los volúmenes a tratar, aún cuando la capacidad que se ofrezca cubra las necesidades nacionales. En tales situaciones, las autoridades competentes deberían tener la posibilidad de restringir la importación de residuos para la incineración para garantizar el tratamiento de los residuos generados en su área de jurisdicción.

Recomendación nº 2

Artículo 1

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>La presente Directiva establece una serie de medidas destinadas a reducir los impactos medioambientales generales, relacionados con la utilización de recursos, que provoca la generación y gestión de residuos.</p> <p>Con estos mismos fines, dispone que los Estados miembros deben tomar medidas, con carácter prioritario, para la prevención o reducción de la producción de residuos y de los daños consiguientes, y, en segundo lugar, para la recuperación de residuos mediante la reutilización, el reciclado y otras operaciones de recuperación.</p>	<p><u>1.</u></p> <p>(a) La presente Directiva establece una serie de medidas destinadas a reducir los impactos medioambientales generales, relacionados con la utilización de recursos, que provoca la generación y gestión de residuos.</p> <p>(b) Con estos mismos fines, dispone que los Estados miembros deben tomar medidas, con carácter prioritario, para la prevención o reducción de la producción de residuos y de los daños consiguientes, y, en segundo lugar, para la recuperación de residuos mediante la reutilización, el reciclado y otras operaciones de recuperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> — <u>la prevención o reducción de la producción de residuos y de los daños consiguientes,</u> — <u>la reutilización,</u> — <u>el reciclado,</u> — <u>otras operaciones de recuperación,</u> — <u>la eliminación de residuos.</u> <p><u>2.</u></p> <p>(a) <u>sobre la base de indicadores medioambientales aprobados a nivel comunitario, los Estados miembros podrán tomar medidas que deroguen las prioridades establecidas en el apartado 1 (b);</u></p> <p>(b) <u>de la misma manera, hasta que se determinen y adopten dichos indicadores, los Estados miembros podrán eludir las prioridades establecidas en el apartado 1 (b) cuando la evaluación de impacto indique claramente que otra opción de tratamiento registra mejores resultados para un flujo de residuos determinado,</u></p> <p><u>3.</u></p> <p><u>La responsabilidad de validar los resultados de la evaluación mencionados en apartado 2 (b) corresponderá a la autoridad nacional competente. Los resultados, una vez validados, serán remitidos a la Comisión y sometidos a examen de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 36 (2).</u></p>

Exposición de motivos

Se valora positivamente el concepto de ciclo de vida como principio rector. Sin embargo, los instrumentos de ciclo de vida no representan actualmente una alternativa operativa a la jerarquía de los residuos. Pasarán muchos años antes de que se adopte a nivel comunitario una metodología común para el uso de estos instrumentos. Hasta entonces, es importante aclarar la relación entre el concepto de ciclo vital y la jerarquía de residuos establecida políticamente, insistiendo en que esta última sigue siendo el elemento de estructuración de políticas de residuos. Las posibilidades de establecer excepciones a esa jerarquía, que se recogen en el apartado 2 (a) y (b), aseguran la necesaria flexibilidad y servirán al mismo tiempo para promover el desarrollo futuro de los análisis del ciclo vital. Habida cuenta del acervo de conocimientos de que se dispone ya, las entidades locales y regionales deberían desempeñar un papel clave para hacer que tales instrumentos sean aplicables.

Las entidades locales y los gestores de residuos deben recibir unas instrucciones claras, y el poner la responsabilidad para validar los resultados de evaluaciones de ciclo vital es una mejora importante del texto de la propuesta. El proceso de examen incluido en el apartado 3 garantizará que las evaluaciones no se utilicen para proteger mercados nacionales, y que así, unas reglas de juego iguales para todos no se vean falseadas por la introducción de un planteamiento de ciclo vital.

Recomendación nº 3

Artículo 2, punto 5 (nuevo)

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
	<p>5. <u>Las normas específicas para casos concretos o para complementar los de la presente Directiva, sobre la gestión de categorías concretas de residuos, podrán ser establecidas mediante directivas individuales.</u></p> <p><u>La Comisión emprenderá exámenes regulares de los flujos de residuos para valorar las prioridades para establecer nuevos requisitos europeos armonizados destinados a encauzar la gestión de residuos hacia opciones de tratamiento preferibles.</u></p>

Exposición de motivos

La enmienda recoge el texto del artículo 2, apartado 2 de la actual Directiva marco de residuos. Establece el fundamento jurídico para la adopción de directivas específicas sobre flujos de residuos, pues no debe excluirse la necesidad de adoptar nuevas directivas. La enmienda propuesta también proporcionará un fundamento jurídico para las directivas que se propongan en relación con la enmienda 9 relativa al artículo 11. La enmienda añade también un requisito referente a la dirección de residuos. Este planteamiento, que pretende armonizar la elección del tratamiento para flujos de residuos específicos, es complementario del establecimiento de normas sobre instalaciones en el sentido de que fija unas condiciones de competencia equitativas.

Recomendación nº 4

Artículo 3

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p style="text-align: center;"><i>Artículo 3</i></p> <p style="text-align: center;">Definiciones</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>(a) «residuo»: cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la intención o la obligación de desprenderse;</p> <p>(b) «productor»: cualquier persona cuya actividad produzca residuos o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos;</p> <p>(c) «poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión;</p> <p>(d) «gestión»: la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como la vigilancia de los lugares de descarga después de su cierre;</p> <p>(e) «recogida»: operación consistente en recoger residuos para su transporte a una instalación de tratamiento de residuos;</p> <p>(f) «reutilización»: cualquier operación de recuperación mediante la cual productos o componentes que se hayan convertido en residuos se utilizan de nuevo con el mismo fin para el que fueron concebidos;</p> <p>(g) «reciclado»: recuperación de los residuos en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original o con otra. No incluye la recuperación de energía;</p>	<p style="text-align: center;"><i>Artículo 3</i></p> <p style="text-align: center;">Definiciones</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>(a) «residuo»: cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la intención o la obligación de desprenderse;</p> <p>(b) «residuo peligroso»:</p> <ul style="list-style-type: none"> — residuo que presenta una o más de las propiedades detalladas en el anexo III en una concentración por encima de los valores límite detallados en el artículo xx de la Directiva 88/379/CEE de los preparados peligrosos (anexo IIIA) o — residuo que presenta una o más de las propiedades detalladas en el anexo III en una concentración por encima de los valores límite detallados en el artículo xx de la Directiva 88/379/CEE de los preparados peligrosos (anexo IIIA) y está marcado con un asterisco en la lista de residuos establecida según el artículo 4 — los residuos peligrosos generados en los hogares no deberían considerarse residuos peligrosos hasta que no sean recogidos por una empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos o por un recogedor de residuos público o privado;

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
(h) «aceites minerales usados»: todos los aceites industriales o de lubricación a base de minerales que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, y, en particular, los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes minerales, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos;	(c) <u>«mezcla de residuos» es el residuo que resulta de la mezcla, intencionada o no, de dos o más residuos diferentes, y para cuya mezcla no existe ninguna entrada en los anexos III, III B, IV y IV A del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los traslados de residuos. El traslado de residuos en un único traslado de residuos, en el que se trasladen dos o más residuos separados, no es una mezcla de residuos;</u>
(i) «tratamiento»: recuperación o eliminación.	(d) (d) «aceites minerales usados»: todos los aceites industriales o de lubricación a base de minerales que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, y, en particular, los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes minerales, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos;
	(e) (e) «productor»: cualquier persona cuya actividad produzca residuos (<u>productor original</u>) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos (<u>nuevo productor</u>);
	(f) (f) «poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión;
	(g) <u>«negociante» es cualquier persona que representa el papel principal en la compra y posterior venta del residuo, incluidos los negociantes que no toman realmente posesión de los residuos.</u>
	(h) <u>«intermediario» es toda persona que gestiona la recuperación y la eliminación de los residuos en nombre de terceros, incluidos los intermediarios que no toman realmente posesión de los residuos;</u>
	(i) (i) «gestión»: la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como la vigilancia de los lugares de descarga después de su cierre;
	(j) «gestión ambientalmente correcta» significa llevar a cabo todos los pasos posibles para asegurar que los residuos son gestionados de un modo que proteja tanto la salud humana como el medio ambiente frente a los efectos adversos que puedan surgir de dichos residuos;
	(k) (k) «recogida»: operación consistente en recoger residuos para su transporte a una instalación de tratamiento de residuos <u>y que incluye el intercambio durante el transporte y el almacenamiento provisional antes de la recogida o durante el transporte;</u>
	(l) «tratamiento»: significa recuperación o eliminación, <u>e incluye las operaciones provisionales como, por ejemplo, la combinación, la mezcla, el reempaquetado, el intercambio y el almacenamiento antes de ser entregado para las operaciones de recuperación o eliminación</u>
	(m) <u>«prevención» es cualquier acción que se realice antes de que los productos o las sustancias se conviertan en residuos y que tiene como objetivo reducir la generación de residuos, los efectos nocivos, y el impacto sobre el medio ambiente del uso de los recursos en general;</u>
	(n) (n) «reutilización»: cualquier operación de recuperación <u>mediante la cual productos o componentes que se hayan convertido en residuos se utilizan de nuevo con el mismo fin para el que fueron concebidos, sin ningún tratamiento previo más que su limpieza y reparación;</u>

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
	<p>(g) (o) «reciclado»: recuperación de los residuos en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original o con otra. No incluye la recuperación de energía;</p> <p>(p) «recuperación» es cualquier operación que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <u>dé como resultado un residuo que pueda ser útil a la hora de reemplazar, bien dentro de la planta o en la economía en general, otros recursos que habrían sido utilizados para cumplir dicha función, o su preparación para dicho uso</u> — <u>cumpla los criterios de eficacia sobre cuya base será considerado si ha resultado ser de utilidad</u> — <u>asegure que el impacto medioambiental general no empeore por el uso de un residuo como sustituto de otros recursos</u> — <u>garantice que no se transfieren contaminantes durante el proceso hasta conseguir el producto final</u> <p>(q) «eliminación» es cualquier operación de tratamiento <u>que no cumple los criterios para ser clasificada como recuperación</u></p>

Exposición de motivos

Este artículo debería incluir todas las definiciones importantes relacionadas con las disposiciones de la Directiva sobre los residuos. Al mismo tiempo, las definiciones deben ser coherentes con las definiciones ya aprobadas en la legislación sobre los residuos existentes, en particular con el Reglamento sobre traslado de residuos. Por lo tanto, esta enmienda propone:

- agrupar en el artículo 3 las definiciones que aparecen a lo largo de todo el texto de la propuesta de la Comisión,
- añadir alguna definición que falta (p.ej. las palabras «negociante» e «intermediario» aparecen en el artículo 25 sin haber sido definidas) siguiendo el estilo de las definiciones que ya se han aprobado por codecisión en conexión con la aprobación del nuevo Reglamento relativo a los traslados de residuos,
- aclarar algunas de las definiciones propuestas.

Recomendación nº 5

Artículo 4

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>La Comisión elaborará una lista de residuos de acuerdo con el procedimiento citado en el artículo 36, apartado 2.</p> <p>La lista incluirá residuos considerados peligrosos de conformidad con los artículos 12 a 15, teniendo en cuenta el origen y la composición de los mismos y, cuando fuera necesario, los valores límite de concentración.</p>	<p>La Comisión elaborará una lista de residuos de acuerdo con el procedimiento citado en el artículo 36, apartado 2, <u>como muy tarde, dos años después de la fecha establecida en el artículo 39. La lista de residuos se basará en la lista existente que será válida hasta que la nueva entre en vigor. La nueva lista de residuos incluirá también datos sobre las propiedades materiales fundamentales (composición y concentración de sustancias).</u></p> <p>La lista incluirá <u>también</u> residuos considerados peligrosos de conformidad con los artículos 12 a 15, teniendo en cuenta el origen y la composición de los mismos y, cuando fuera necesario, los valores límite de concentración.</p>

Exposición de motivos

La enmienda al artículo 4 pretende garantizar la seguridad jurídica con respecto a la lista de residuos. La lista de residuos existente ha sido objeto de adaptaciones escalonadas a través de procedimiento de comité y está actualizada. Y aunque la calidad de la lista de residuos puede siempre mejorarse, los esfuerzos dedicados hasta la fecha a la elaboración de la lista no deberían desecharse sin más. Al contrario, deberían

servir de base para el trabajo ulterior relativo a la elaboración de una lista de residuos y proporcionar así una continuidad para las autoridades y los operadores. Con la derogación de las Directivas 75/442/CEE y 91/689/CEE, es importante asegurarse de que la lista actual sigue siendo válida hasta que se adopte la nueva y también es importante poner un plazo fijo para la elaboración de la nueva lista. La experiencia práctica demuestra que es preferible una lista de residuos basada en las sustancias (criterios fundamentales: composición y concentración de las sustancias) porque permiten formarse un mejor juicio desde el punto de vista del medioambiente, la salud, la seguridad y los riesgos potenciales y facilita la clasificación de los procedimientos de evaluación. Lo que propone la Comisión para elaborar una nueva lista es impreciso y conviene aclarar que la lista incluirá residuos no peligrosos así como residuos peligrosos.

Recomendación nº 6

Artículo 5

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los residuos se someten a operaciones que permiten cumplir una finalidad útil al sustituir, bien en una instalación concreta bien en la economía en general, a otros recursos que se habrían utilizado para esta misma finalidad, o a operaciones que los preparan para este uso, en lo sucesivo denominadas «operaciones de recuperación». Los Estados miembros considerarán operaciones de recuperación al menos las enumeradas en el anexo II.</p> <p>2. La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar normas de aplicación a fin de fijar criterios de eficiencia para juzgar si las operaciones enumeradas en el anexo II cumplen la finalidad útil a la que se refiere el apartado 1.</p>	<p>1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los residuos se someten a operaciones que permiten cumplir una finalidad útil al sustituir, bien en una instalación concreta bien en la economía en general, a otros recursos que se habrían utilizado para esta misma finalidad, o a operaciones que los preparan para este uso, en lo sucesivo denominadas «operaciones de recuperación». Los Estados miembros considerarán operaciones de recuperación al menos las enumeradas en el anexo II <u>del Reglamentodel Parlamento Europeo y del Consejo sobre la clasificación de operaciones de tratamiento de residuos.</u></p> <p>2. La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar Las normas de aplicación destinadas a fin de fijar criterios de eficiencia para juzgar si las operaciones enumeradas en el anexo II cumplen la finalidad útil a la que se refiere el apartado 1 se establecerán en el Reglamento mencionado <u>en ese apartado.</u></p>

Exposición de motivos

La clasificación de operaciones de tratamiento influye poderosamente en la capacidad de planear los requisitos de capacidad a medio y largo plazo. También determina las condiciones de la competencia de cada instalación de tratamiento. Por ello, esta enmienda pide que se recurra a un procedimiento político de decisión en el que participen los actores pertinentes. La aprobación de un reglamento sobre la clasificación de operaciones de tratamiento de residuos permitirá determinar criterios de eficiencia y que la determinación de los umbrales correspondientes sea objeto del examen político. Al mismo tiempo la aprobación de dicho reglamento posibilita que se adopten medidas sin que ello conduzca a revisiones demasiado frecuentes de la Directiva sobre residuos. Habida cuenta de los conocimientos de que se dispone a nivel local, y habida cuenta de sus responsabilidades y competencias en el sector de los residuos, las entidades locales y regionales deberían como mínimo ser consultadas antes de que se propongan medidas de ejecución. La aprobación de las enmiendas 5 y 6 tendrá como consecuencia que los anexos I y II de la Directiva sobre residuos pasarán al anexo I y II del Reglamento nº. del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la clasificación de operaciones de tratamiento de los residuos.

Recomendación nº 7

Artículo 6

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando no sea posible la recuperación según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, todos los residuos se someten a operaciones de eliminación.</p>	<p>1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando no sea posible la recuperación según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, todos los residuos se someten a operaciones de eliminación.</p>

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>Asimismo, prohibirán el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos.</p> <p>2. Los Estados miembros considerarán operaciones de eliminación, como mínimo, las enumeradas en el anexo I, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.</p> <p>3. Cuando, a pesar de que se dé una sustitución de recursos, los resultados de una operación indiquen que, a los efectos del artículo 1, ésta sólo tiene una bajo potencial de recuperación, la Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar normas de aplicación en virtud de las cuales se añada tal operación a la lista del anexo I.</p>	<p>Asimismo, prohibirán el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos.</p> <p>2. Los Estados miembros considerarán operaciones de eliminación, como mínimo, las enumeradas en el anexo I <u>del Reglamento nº... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la clasificación de operaciones de tratamiento de residuos</u>, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.</p> <p>3. Cuando, a pesar de que se dé una sustitución de recursos, los resultados de una operación indiquen que, a los efectos del artículo 1, ésta sólo tiene una bajo potencial de recuperación, <u>la Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar normas de aplicación en virtud de las cuales se añada la tal operación se añadirá a la lista del anexo I a la que hace referencia el apartado 2.</u></p>

Exposición de motivos

Por las mismas razones señaladas en la exposición de motivos de la enmienda 5, el tema tratado en este artículo debe ser sometido a un debate político y no solamente técnico. La clasificación de operaciones de tratamiento, y en este caso la eliminación, influye poderosamente en la capacidad de las autoridades competentes y de los operadores privados para planear los requisitos de capacidad a medio y largo plazo. También determina las condiciones de la competencia para cada instalación de tratamiento.

Por ello, la adopción de medidas de ejecución debe someterse a un procedimiento de decisión político en el que participen los actores afectados. Habida cuenta de las responsabilidades y competencias que ejercen en el sector de los residuos, debería como mínimo consultarse a las entidades locales y regionales antes de proponer medidas de aplicación con el fin de brindarles la oportunidad de reflexionar sobre la evaluación de impacto que la Comisión debe llevar a cabo antes de presentar una propuesta.

Recomendación nº 8

Artículo 9

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>Los Estados miembros se asegurarán de que los costes de la recuperación o eliminación de residuos se distribuyen, según corresponda, entre el poseedor, los poseedores anteriores y el productor.</p>	<p><u>De acuerdo con el principio de que «quien contamina, paga», los</u> Los Estados miembros se asegurarán de que los costes de la recuperación o eliminación de residuos se distribuyen, según corresponda, entre el poseedor, los poseedores anteriores y el productor..</p>

Exposición de motivos

El Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 22 de julio de 2002) se basa específicamente en el principio de que «quien contamina, paga». Por tanto, este principio debe reiterarse, como principio fundamental de política medioambiental, en el texto de la Directiva.

Recomendación nº 9

Artículo 11, apartado 1, letra c (nueva)

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. A fin de determinar si procede considerar que un residuo determinado ha dejado de serlo, ha sido objeto de una operación de reutilización, reciclado o recuperación, y para reclasificar tal residuo como producto, sustancia o material secundario, la Comisión evaluará si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>(a) la reclasificación no produciría un impacto medioambiental negativo;</p>	<p>1. A fin de determinar si procede considerar que un residuo determinado ha dejado de serlo, ha sido objeto de una operación de reutilización, reciclado o recuperación, y para reclasificar tal residuo como producto, sustancia o material secundario, la Comisión evaluará si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>(a) la reclasificación no produciría un impacto medioambiental negativo;</p>

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
(b) existe un mercado para el producto, sustancia o material secundario.	(b) existe un mercado para el producto, sustancia o material secundario. (c) <u>el producto, material, o sustancia secundaria ha sufrido un tratamiento y está a punto de entrar en un nuevo ciclo, como producto o como material, que muestra unas propiedades semejantes a aquellas del material o la sustancia virgen.</u>

Exposición de motivos

Se recomienda que los criterios para determinar cuándo un residuo deja de serlo solamente se apliquen cuando los residuos hayan sido sometidos a tratamiento. Esto significa que no se podrá eximir de la legislación de residuos a residuos antes del momento en que puedan realmente formar parte de un nuevo ciclo de producción y muestran una calidad equivalente al material o a la sustancia virgen.

Recomendación nº 10

Artículo 11, apartado 2

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
2. Basándose en la evaluación en virtud del apartado 1, la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar, para una categoría de residuos formada por productos, sustancias o materiales determinados, normas de aplicación en las que se especifiquen los criterios medioambientales y de calidad que deben cumplirse para considerar que el residuo se ha convertido en un producto, sustancia o material secundario.	2. Basándose en la evaluación en virtud del apartado 1, la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, <u>podrá aprobar, proponer,</u> mediante una directiva sobre los residuos que dejan de serlo, para una <u>determinada</u> categoría de residuos formada por productos, sustancias o materiales determinados, normas de aplicación en las que se especifiquen los criterios medioambientales y de calidad que deben cumplirse para considerar que el residuo se ha convertido en un producto, sustancia o material secundario. <u>La Comisión llevará a cabo evaluaciones de impacto de las medidas propuestas.</u>

Exposición de motivos

El artículo 11 resume los criterios para determinar cuándo un residuo deja de serlo y, de ese modo, el futuro ámbito de aplicación de la legislación de residuos. La elección de los criterios ambientales y el nivel en que se sitúan no es solo un problema técnico sino también político. La falta de criterios estrictos referentes al uso de tal concepto puede inducir a confusión e incluso a debates entre intereses en conflicto. Las medidas de ejecución deben someterse por tanto a un debate político. Al proponer una directiva sobre los residuos que dejan de serlo se trata de evitar revisiones demasiado frecuentes de la directiva sobre residuos. Dado que tales propuestas tienen consecuencias medioambientales, económicas y sociales, deberían ir acompañadas de una evaluación de impacto que incluya un amplio proceso de consulta con las partes interesadas.

Recomendación nº 11

Artículo 13

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, confeccionará una lista de residuos peligrosos, en lo sucesivo denominada «la lista». Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, cuando corresponda, los valores límite de concentración.	La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, confeccionará una lista de residuos peligrosos, en lo sucesivo denominada «la lista». Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, cuando corresponda, los valores límite de concentración.

Exposición de motivos

Dado que los requisitos referentes al establecimiento de una lista de residuos están ya incluidos en el artículo 4, este artículo resulta redundante.

Recomendación nº 12

Artículo 15

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Cuando un Estado miembro tenga pruebas de que un determinado residuo que figure en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características indicadas en el anexo III, podrá tratarlo como residuo no peligroso.</p> <p>Cuando así ocurra, el Estado miembro notificará estos casos a la Comisión en el informe indicado en el artículo 34, apartado 1, y le presentará todos los datos necesarios.</p> <p>2. La Comisión, a la luz de las notificaciones recibidas, revisará la lista para decidir su modificación, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2.</p>	<p>1. Cuando un Estado miembro tenga pruebas de que un determinado residuo que figure en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características indicadas en el anexo III, podrá tratarlo como residuo no peligroso. Cuando así ocurra, el Estado miembro notificará estos casos a la Comisión en el informe indicado en el artículo 34, apartado 1, y le presentará todos los datos necesarios.</p> <p>2. La Comisión, a la luz de las notificaciones recibidas, revisará la lista para decidir su modificación, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2.</p> <p>3. <u>Tras aprobar la modificación de dicha lista, los Estados miembros podrán tratar como no peligrosos los residuos de que se trate.</u></p>

Exposición de motivos

La clasificación uniforme de los residuos como peligrosos o no peligrosos es una importante condición previa para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo sobre traslados transfronterizos de residuos. Dicha clasificación es actualmente tema de debate en el Comité Técnico de Adaptación. Los cambios no pueden dejarse al arbitrio de cada uno de los Estados miembros, sino que solo deben entrar en vigor cuando hayan sido objeto de debate entre los representantes de los Estados miembros y la Comisión.

Recomendación nº 13

Artículo 16

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p><i>Artículo 16</i></p> <p>Separación</p>	<p><i>Artículo 16</i></p> <p>Separación</p>
<p>1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se cumplen las siguientes condiciones cuando se mezclen residuos peligrosos ya sea con otros residuos peligrosos con diferentes propiedades ya sea con otros residuos, sustancias o materiales:</p> <p>(a) la operación de mezclado es efectuada por una entidad o empresa que ha obtenido un permiso con arreglo al artículo 19;</p> <p>(b) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7;</p> <p>(c) no se empeora el impacto medioambiental de la gestión del residuo;</p> <p>(d) la operación se hace conforme a las mejores técnicas disponibles.</p> <p>2. Con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica que deberán ser fijados por los Estados miembros, cuando los residuos peligrosos se hayan mezclado, de manera contraria a lo dispuesto en el apartado 1, con otros residuos peligrosos que posean diferentes propiedades o con otros residuos, sustancias o materiales, se llevará a cabo, cuando sea necesario, una separación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.</p>	<p>1 Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p><u>(a) los productores de residuos, los recogedores y los transportistas tienen prohibido mezclar los residuos peligrosos, ya sea con otros residuos peligrosos con diferentes propiedades ya sea con otros residuos, sustancias o materiales</u></p> <p>(b) cuando se mezclen residuos peligrosos, ya sea con otros residuos peligrosos con diferentes propiedades ya sea con otros residuos, sustancias o materiales:</p> <p>(a)-(i) la operación de mezclado es efectuada por una entidad o empresa que ha obtenido un permiso con arreglo al artículo 19;</p> <p>(b)-(ii) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7;</p> <p>(c)-(iii) no se empeora el impacto medioambiental de la gestión del residuo;</p> <p>(d)-(iv) la operación se hace conforme a las mejores técnicas disponibles;</p> <p><u>(v) la mezcla resultante de la operación de mezclado es tratada según las normas que se aplican para los residuos peligrosos, sin importar su composición final</u></p> <p>2. Con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica que deberán ser fijados por los Estados miembros, cuando los residuos peligrosos se hayan mezclado, de manera contraria a lo dispuesto en el apartado 1, con otros residuos peligrosos que posean diferentes propiedades o con otros residuos, sustancias o materiales, se llevará a cabo, cuando sea necesario, una separación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.</p>

Exposición de motivos

Es cierto que únicamente las plantas que tengan un permiso podrán realizar las mezclas. Sin embargo, hay que señalar que las disposiciones del artículo 16, apartado 2 únicamente exigen que las mezclas ilegales se tienen que separar bajo unas condiciones «Con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica que deberán ser fijados por los Estados miembros». En el texto de la Directiva, la prohibición de mezclar para los productores de residuos, los recogedores y los transportistas debería quedar claramente expresada. Además, para evitar que las mezclas sean realizadas con el único objetivo de diluir los contaminantes, se tiene que tener la seguridad de que la mezcla es tratada conforme a las normas que se aplican a los residuos peligrosos.

Recomendación nº 14*Artículo 19, apartado 1*

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros exigirán a cualquier entidad o empresa que tenga intención de llevar a cabo operaciones de eliminación o recuperación que obtenga un permiso de las autoridades nacionales competentes.</p> <p>Estos permisos especificarán lo siguiente:</p> <p>(a) los tipos y cantidades de residuos que pueden tratarse;</p> <p>(b) para cada tipo de operación permitida, los requisitos técnicos aplicables a la instalación correspondiente;</p> <p>(c) las precauciones que deberán tomarse en materia de seguridad;</p> <p>(d) el método que se utilizará para cada tipo de operación.</p> <p>Además, podrán especificarse en los permisos otras condiciones y obligaciones.</p>	<p>1. Los Estados miembros exigirán a cualquier entidad o empresa que tenga intención de llevar a cabo operaciones de eliminación o recuperación que obtenga un permiso de las autoridades nacionales competentes.</p> <p>Estos permisos especificarán lo siguiente:</p> <p>(a) los tipos y cantidades de residuos que pueden tratarse;</p> <p>(b) para cada tipo de operación permitida, los requisitos técnicos aplicables a la instalación correspondiente;</p> <p>(c) las precauciones que deberán tomarse en materia de seguridad;</p> <p>(d) el método que se utilizará para cada tipo de operación.</p> <p>Además, podrán especificarse en los permisos otras condiciones y obligaciones, <u>como, por ejemplo, requisitos sobre la calidad del tratamiento.</u></p>

Exposición de motivos

Habida cuenta de sus implicaciones medioambientales, el artículo 19 de la Directiva marco debe especificar que es posible establecer requisitos sobre la calidad del tratamiento.

Recomendación nº 15*Artículo 21*

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 36, podrá aprobar normas mínimas para los permisos destinadas a asegurar que los residuos se tratan de manera respetuosa con el medio ambiente.</p>	<p>La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 36, un procedimiento político en el que participen los actores pertinentes y después de llevar a cabo una evaluación de impacto de las medidas propuestas, podrá aprobar normas mínimas para los permisos destinadas a asegurar que los residuos se tratan de manera respetuosa con el medio ambiente.</p> <p><u>Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas para los permisos, basándose en una evaluación nacional de las necesidades y la proporcionalidad, y de conformidad con el Tratado CE;</u></p>

Exposición de motivos

En línea con las enmiendas 5, 6 y 9, esta enmienda pide que se plantee un debate político y no solamente técnico. La fijación de normas mínimas para la concesión de permisos destinados a garantizar que los residuos se tratan de una manera correcta desde el punto de vista medioambiental debe estar sujeta a un procedimiento político de decisión en el que participen los actores afectados. Habida cuenta de sus responsabilidades y competencias en el sector de los residuos, debería como mínimo consultarse a las entidades locales y regionales antes de proponer medidas de aplicación con el fin de brindarles la oportunidad de reflexionar sobre la evaluación de impacto que la Comisión debe llevar a cabo antes de presentar una propuesta.

Recomendación nº 16*Artículo 26, apartado 1*

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes establecen, de conformidad con el artículo 1, uno o varios planes de gestión de residuos, que serán revisados, como mínimo, cada cinco años.</p> <p>Estos planes, por separado o en combinación, cubrirán todo el territorio geográfico del Estado miembro.</p>	<p>1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes establecen, de conformidad con el artículo 1, uno o varios planes de gestión de residuos, que serán revisados, como mínimo, cada cinco <u>cuatro</u> años.</p> <p>Estos planes, por separado o en combinación, cubrirán todo el territorio geográfico del Estado miembro.</p>

Exposición de motivos

La frecuencia con que se revisen los planes de gestión de residuos debería sincronizarse con la frecuencia de los programas de prevención de residuos descritos en el artículo 29. La evaluación de los programas de prevención de residuos está prevista en el artículo 31 y ligada a los requisitos de información exigidos en el artículo 34, que estipula que deberán remitirse informes cada tres años. Si se sincroniza la revisión de los planes de gestión de residuos con la de los programas de prevención de residuos y con la realización de informes sectoriales, se establecerá una colaboración regular entre las autoridades pertinentes que ayudará a éstas a cumplir los requisitos de información de la Directiva.

En relación con estos criterios, es importante señalar que deben asignarse los recursos adecuados a las autoridades competentes.

Recomendación nº 17*Artículo 29, apartado 1*

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p>1. Los Estados miembros establecerán, con arreglo al artículo 1, programas de prevención de residuos a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].</p> <p>Estos programas estarán integrados en los planes de gestión de residuos previstos en el artículo 26 o funcionarán como programas separados. Los programas de prevención de residuos se elaborarán al nivel geográfico más apropiado para su aplicación efectiva.</p>	<p>1. Los Estados miembros establecerán, con arreglo al artículo 1, programas de prevención de residuos a más tardar el [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. <u>Los programas se revisarán al menos cada cuatro años.</u></p> <p><u>Dichos programas y sus correspondientes medidas deberían fijarse como objetivo mínimo estabilizar la generación de residuos antes de 2010 y reducir significativamente la generación antes de 2020.</u></p> <p>Estos programas estarán integrados en los planes de gestión de residuos previstos en el artículo 26 o funcionarán como programas separados. Los programas de prevención de residuos se elaborarán al nivel geográfico más apropiado para su aplicación efectiva.</p>

Exposición de motivos

Tal como se indica en la exposición de motivos a la enmienda 14, la frecuencia con que se revisen los programas de prevención de residuos debería sincronizarse con la aplicable a los planes de gestión de residuos. La evaluación de los programas de prevención de residuos está prevista en el artículo 31 y ligada a los requisitos de información exigidos en el artículo 34, que estipula una frecuencia de información en tres años. Es importante sincronizar los requisitos de información por las mismas razones que se mencionan en la exposición de motivos de la enmienda 14.

Los programas de prevención de residuos deben aspirar a resolver uno de los desafíos más significativos de las políticas de residuos –la reducción en la generación de residuos– la directiva marco revisada debe establecer puntos de referencia que permitan evaluar el progreso. Establecer objetivos claros de reducción coincide también con los objetivos y las áreas prioritarias establecidos en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, en lo referente a residuos.

El artículo 29 exige que los programas de prevención de los residuos se elaboren al nivel geográfico más apropiado para su aplicación efectiva, por lo que resulta importante que se asignen a ese nivel los recursos adecuados.

Recomendación nº 18

Artículo 30, apartado 2

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
2. Los Estados miembros determinarán los objetivos e indicadores concretos cualitativos y cuantitativos para cualquier medida o combinación de medidas adoptadas para controlar y evaluar los progresos de las diferentes medidas.	2. Los Estados miembros determinarán los objetivos e indicadores concretos cualitativos y cuantitativos. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, aprobará objetivos indicativos de naturaleza cualitativa y cuantitativa así como indicadores generales para cualquier medida o combinación de medidas adoptadas para mediante los que los Estados miembros puedan controlar y evaluar los progresos de las diferentes medidas.

Exposición de motivos

La fijación de objetivos cualitativos y cuantitativos a nivel nacional puede reflejar las diferencias en los Estados miembros en cuanto al grado de avance. La supervisión y evaluación del progreso según una metodología acordada permitirán la elaboración suplementaria de políticas de prevención a nivel comunitario.

Recomendación nº 19

Artículo 34, apartado 1

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
1. Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de un informe sectorial ² . El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE ³ y se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir del fin del período de tres años que abarque. Los Estados miembros incluirán en estos informes datos sobre los avances realizados en la aplicación de los programas de prevención de los residuos. En el contexto de las obligaciones de presentación de informes, se recogerán datos sobre las actividades de catering, lo que permitiría el establecimiento de normas sobre utilización, recuperación, reciclado y eliminación en condiciones de seguridad.	1. Cada tres cuatro años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de un informe sectorial ⁴ . El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE ⁵ y se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir del fin del período de tres años que abarque. Los Estados miembros incluirán en estos informes datos sobre los avances realizados en la aplicación de los programas de prevención de los residuos. En el contexto de las obligaciones de presentación de informes, se recogerán datos sobre las actividades de catering, lo que permitiría el establecimiento de normas sobre utilización, recuperación, reciclado y eliminación en condiciones de seguridad.

Exposición de motivos

La frecuencia con que deben llevarse a cabo los informes sectoriales debería sincronizarse –por las mismas razones expuestas en las enmiendas 14 y 15– con los requisitos que se aplican tanto a los programas de prevención de los residuos como a los planes de gestión de residuos.

Recomendación nº 20

Artículo 35

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, aprobará las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso científico y técnico.	La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, a un procedimiento político en el que participen los actores relevantes, y tras llevar a cabo un estudio de impacto de las medidas propuestas, aprobará las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso científico y técnico.

Exposición de motivos

Los anexos de esta directiva desempeñan un papel importante para el futuro ámbito de aplicación de la legislación sobre residuos. Según lo señalado en las enmiendas 5 y 6, se propone que los anexos I y II –que resumen la clasificación de operaciones futuras de tratamiento– se trasladen a los anexos de un reglamento distinto. Sin embargo, de un modo general es importante reconocer que adaptar los anexos de esta Directiva a progresos científicos y técnicos, requiere un debate político y no solamente técnico. Los actores pertinentes deberían participar en este procedimiento político de decisión y, habida cuenta de las responsabilidades y competencias en el sector de los residuos de las entidades locales y regionales, deberían como mínimo ser consultadas antes de proponer medidas de ejecución. Según lo mencionado en la enmienda 5, debería también brindárseles a los actores pertinentes la oportunidad de reflexionar sobre la evaluación de impacto que la Comisión debe llevar a cabo antes de presentar una propuesta relativa a tales cambios legislativos.

Recomendación nº 21

Anexo I

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p style="text-align: center;"><u>ANEXO I</u> OPERACIONES DE ELIMINACIÓN</p> <p>D1 Depósito en el suelo o en su interior (por ejemplo, descarga en vertedero, etc.).</p> <p>D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).</p> <p>D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o depósitos geológicos naturales, etc.).</p> <p>D4 Lagunaje (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).</p> <p>D 5 Descarga en lugares de vertido especialmente preparados (por ejemplo, envasado en alvéolos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del medio ambiente, etc.).</p> <p>D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar o en el océano.</p> <p>D 7 Vertido en el mar o en el océano, incluido el soterramiento en el lecho marino.</p> <p>D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.</p> <p>D 9 Tratamiento físico-químico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).</p> <p>D 10 Incineración en tierra</p> <p>D 11 Incineración en el mar</p> <p>D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).</p> <p>D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.</p> <p>D 14 Reacondicionamiento previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13.</p> <p>D 15 Almacenamiento en espera de alguna de las operaciones numeradas de D1 a D 14 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).</p>	<p style="text-align: center;"><u>ANEXO I</u> OPERACIONES DE ELIMINACIÓN</p> <p>D1 Depósito en el suelo o en su interior (por ejemplo, descarga en vertedero, etc.).</p> <p>D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).</p> <p>D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o depósitos geológicos naturales, etc.).</p> <p>D4 Lagunaje (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).</p> <p>D 5 Descarga en lugares de vertido especialmente preparados (por ejemplo, envasado en alvéolos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del medio ambiente, etc.).</p> <p>D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar o en el océano.</p> <p>D 7 Vertido en el mar o en el océano, incluido el soterramiento en el lecho marino.</p> <p>D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.</p> <p>D 9 Tratamiento físico-químico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).</p> <p>D 10 Incineración en tierra</p> <p>D 11 Incineración en el mar</p> <p>D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).</p> <p>D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.</p> <p>D 14 Reacondicionamiento previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13.</p> <p>D 15 Almacenamiento en espera de alguna de las operaciones numeradas de D1 a D 14 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).</p>

Exposición de motivos

El anexo I de la Directiva sobre residuos debería transferirse al anexo I del Reglamento nº..... y, de acuerdo con la exposición de motivos de la enmienda 5, se suprime en esta enmienda.

Recomendación nº 22

Anexo II

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES DE RECUPERACIÓN</p> <p>R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.</p> <p>Se incluyen aquí las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos municipales sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 0,60, tratándose de instalaciones en funcionamiento y permitidas por la legislación comunitaria aplicable desde antes del 1 de enero de 2009; — 0,65 tratándose de instalaciones permitidas a partir del 31 de diciembre de 2008.aplicando la siguiente fórmula: <p>Eficiencia energética = $(E_p - (E_f + E_i)) / (0.97 \times (E_w + E_f))$</p> <p>donde:</p> <p>$E_p$ es la energía anual producida como calor o electricidad, que se calcula multiplicando la energía en forma de electricidad por 2,6 y el calor producido para usos comerciales por 1,1 (GJ/año).</p> <p>E_f es la aportación anual de energía al sistema a partir de los combustibles que contribuyen a la producción de vapor (GJ/año).</p> <p>E_w es la energía anual contenida en los residuos tratados, calculada utilizando el menor valor calórico neto de los residuos (GJ/año).</p> <p>E_i es la energía anual importada excluyendo E_w y E_f (GJ/año).</p> <p>0,97 es un factor que representa las pérdidas de energía debidas a las cenizas de fondo y la radiación.</p> <p>R 2 Reciclado/regeneración de disolventes.</p> <p>R 3 Reciclado u otro tipo de recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluyendo el compostaje y otros procesos de transformación biológica).</p> <p>R 4 Reciclado u otro tipo de recuperación de metales y compuestos metálicos.</p> <p>R 5 Reciclado u otro tipo de recuperación de otras materias inorgánicas.</p> <p>R 6 Regeneración de ácidos o bases.</p> <p>R 7 Recuperación de productos utilizados para reducir la contaminación.</p> <p>R 8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.</p> <p>R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.</p> <p>R 10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o de la mejora ecológica de los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO II</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES DE RECUPERACIÓN</p> <p>R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.</p> <p>Se incluyen aquí las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos municipales sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 0,60, tratándose de instalaciones en funcionamiento y permitidas por la legislación comunitaria aplicable desde antes del 1 de enero de 2009; — 0,65 tratándose de instalaciones permitidas a partir del 31 de diciembre de 2008.aplicando la siguiente fórmula: <p>Eficiencia energética = $(E_p - (E_f + E_i)) / (0.97 \times (E_w + E_f))$</p> <p>donde:</p> <p>E_p es la energía anual producida como calor o electricidad, que se calcula multiplicando la energía en forma de electricidad por 2,6 y el calor producido para usos comerciales por 1,1 (GJ/año).</p> <p>E_f es la aportación anual de energía al sistema a partir de los combustibles que contribuyen a la producción de vapor (GJ/año).</p> <p>E_w es la energía anual contenida en los residuos tratados, calculada utilizando el menor valor calórico neto de los residuos (GJ/año).</p> <p>E_i es la energía anual importada excluyendo E_w y E_f (GJ/año).</p> <p>0,97 es un factor que representa las pérdidas de energía debidas a las cenizas de fondo y la radiación.</p> <p>R 2 Reciclado/regeneración de disolventes.</p> <p>R 3 Reciclado u otro tipo de recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluyendo el compostaje y otros procesos de transformación biológica).</p> <p>R 4 Reciclado u otro tipo de recuperación de metales y compuestos metálicos.</p> <p>R 5 Reciclado u otro tipo de recuperación de otras materias inorgánicas.</p> <p>R 6 Regeneración de ácidos o bases.</p> <p>R 7 Recuperación de productos utilizados para reducir la contaminación.</p> <p>R 8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.</p> <p>R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.</p> <p>R 10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o de la mejora ecológica de los mismos.</p>

Texto de la Comisión	Enmienda del CDR
R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R10.	R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R10.
R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.	R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.
R 13 Almacenamiento de residuos en espera de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R 12 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).	R 13 Almacenamiento de residuos en espera de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R 12 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

Exposición de motivos

El anexo II de la Directiva sobre residuos debería trasladarse a otro reglamento, tal como se señala en la exposición de motivos de la enmienda 5, y de acuerdo con las enmiendas previas, debe suprimirse.

Bruselas 14 de junio de 2006.

El Presidente
del Comité de las Regiones
Michel DELEBARRE

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la promoción de vehículos limpios de transporte por carretera»

(2006/C 229/02)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

Vista la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la promoción de vehículos limpios de transporte por carretera (COM(2005) 634 final — 2005/0283 (COD)),

Vista la Decisión de la Comisión Europea, de 21 de diciembre de 2005, de consultarle sobre este asunto, de conformidad con el artículo 175 y el primer párrafo del artículo 265 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la decisión de su Presidente, de 24 de enero de 2006, de encargar a la Comisión de Desarrollo Sostenible la elaboración de un dictamen sobre este asunto,

Visto su Dictamen sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Hacia una estrategia temática sobre el medio ambiente urbano» (COM(2004) 60 final — CDR 93/2004 fin ⁽¹⁾),

Visto su Dictamen sobre el Libro Blanco «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad» (COM(2001) 370 final — CDR 54/2001 fin ⁽²⁾),

Visto su Dictamen sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo — Revisión en 2005 de la Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible: Primer balance y orientaciones futuras (COM(2005) 37 final — CDR 66/2005 fin),

⁽¹⁾ DO C 43 de 18.2.2005, p. 35.

⁽²⁾ DO C 192 de 12.8.2002, p. 8.